

REF. 00151 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintisiete (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 26 de mayo de 2022, notificada por estado el día 27 de mayo de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora HEIDY MARIA TYME MAGALLANES, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido TIMOTHY REVELL REED.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da971e028f1545f173d0fa57e7bf730783e436e8b6dda1cfe04a0b5ca24709a6

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00159 – 2022 DECLARACION DE INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 26 de mayo de 2022, notificada por estado el día 27 de mayo de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por el señor MIGUEL ANGEL VIDES MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JUDITH GARCIA HERNANDEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6d103d2f2e738df98c35737a6b92b1281ec66727bf21204a8169e0f284f4cd

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00114 — 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada tal como lo establece el Código General del Proceso o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcf4d7002602a34a562cf3cd0e2d160a0c3d3afc38dbbbf9d8bd1b58a29130d8

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00071 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido JOSE JOAQUIN VERNAZA VILLAFANE y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no han comparecido las personas emplazadas, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar al Dr. JUAN CARLOS DAVID PINZON OCHOA, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSE JOAQUIN VERNAZA VILLAFANE, a quien se le comunicará la designación en el correo electrónico davidpinzonochoa@gmail.com, número móvil 3105348565 y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho a través del correo electrónico institucional famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da41d3817df879703fbc78dc2fb5d5b84853cb4288307c1ce7ef7910991ca78

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00050 – 2022 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole se notificó en debida forma la demanda, la demandada contestó la demanda accediendo a las pretensiones. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

El señor LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderada judicial, contra la señora YOHEINIS DE JESÚS AVILA CASTRO.

Luego de ser notificada en debida forma, la Sra. YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO en la contestación de la demanda aceptó los hechos y las pretensiones propuestos por el demandante LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 278 del C.G.P., establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."* (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la parte demandada no presentó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda y amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, al haber aceptado la demanda y no habiendo pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS

Los señores LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ y YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 22 de septiembre de 2012 en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, inscrita en la misma Notaría en la misma fecha; dentro del matrimonio se procreó a la niña VICTORIA NAHELA LARIOS AVILA y desde diciembre de 2020 se encuentran separados de hecho.

En fecha 16 de diciembre de 2020 el señor LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ, cito en conciliación a la señora YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO, con el fin de establecer cuota alimentaria y visitas a favor de la menor VICTORIA NAHELA LARIOS AVILA, la cual se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2020 en el Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico.

PRETENSIONES

UNO.- Sírvase señor juez, decretar el divorcio de los cónyuges LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ y YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO y quedan separados definitivamente de cuerpos y en consecuencia su vida en común suspendida.

DOS.- Que se ordene el registro de esta providencia en los respectivos folios del registro de matrimonios y en el registro de varios, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los exesposos.

TRES.- Que quede disuelta la sociedad de bienes formada por el matrimonio de LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ y YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO se separe definitivamente los patrimonios de los consortes, sociedad que se liquidará en su oportunidad.

CUATRO.- Que la menor VICTORIA NAHELA LARIOS queda al cuidado de su madre, con patria potestad compartida sobre la misma. Mi prohijado conservará el derecho de visitar a su hija en la forma en que han establecido o en su defecto como lo regule la autoridad competente.

ACTUACIÓN PROCESAL

- Por auto de fecha abril 18 de 2022, se admitió la demanda.
- Por auto de fecha septiembre 24 de 2021, se ordenó a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada.
- El día 06 de mayo de 2022, la demandada YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO se notificó personalmente del auto admisorio.
- El día 10 de mayo de 2022, la demandada accede a las pretensiones por medio de la contestación y manifiesta estar de acuerdo con los hechos de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”** (Lo destacado fuera de comillas).

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado a los profesionales del derecho que los representan, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, la voluntad inequívoca de las partes de que sea decretado el divorcio solicitado.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no se pronunciará al respecto y acogerá la decisión ya adoptada por las partes.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión se procreó una hija menor de edad VICTORIA NAHELA LARIOS AVILA.

Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: “La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presente caso, la patria potestad de VICTORIA NAHELA LARIOS AVILA será a cargo de ambos padres, la custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO. tal como se ha venido dando desde el momento de la separación hasta la fecha. Por su parte, los alimentos y las visitas serán de acuerdo a lo dispuesto en el acta de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2020 expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron aceptados por la demandada en su contestación de la demanda, al señalar que está de acuerdo con el divorcio propuesto en la demanda, dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada y por lo cual se decidió prescindir de las pruebas solicitadas pues la afirmación de los cónyuges es más que veraz para este despacho.



Así las cosas, el despacho se pronunciará favorablemente a declarar el Divorcio del matrimonio civil de los señores LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ y YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ y YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO, el día 22 de septiembre de 2012, inscrito en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrita en la misma Notaría en el libro de matrimonio de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior líquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. La patria potestad sobre la hija común menor de edad VICTORIA NAHELA LARIOS AVILA, será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales estará a cargo la madre YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO, como se ha dado hasta ahora.

5º. Con respecto a la cuota alimentaria y las visitas a cargo del señor LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ para su hija VICTORIA NAHELA LARIOS AVILA, estas continuaran de acuerdo a lo dispuesto en el acta de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2020 expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico.

6º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíese fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

7º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

8º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659bf8fb45996f17dc8d873c7ea99a1fab806f638ac21c4678038f69fe86b256

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00351 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se hace necesario realizar la corrección del auto admisorio de la demanda, por cuanto existe un error en el nombre de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se admitió la demanda contra los señores ALEXANDER PATIÑO RUIZ, ALAN MIGUEL PATIÑO RUIZ, CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUIZ; sin embargo en la demanda y en los registros civiles de nacimiento aportados con la contestación de la demanda, se observa que el nombre correcto de los señores es MARIO ALEXANDER PATIÑO RUIZ, ALAN MIGUEL PATIÑO RUIZ y CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUIZ, por lo que este despacho al avizorar este error procederá de oficio a la corrección de la providencia, con respecto a este punto.

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto con respecto a los numerales 1 y 4; dejando en claro que con esto no se afecta la decisión adoptada ni el ya trámite adelantado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir los numerales 1 y 4 de la parte resolutive del auto calendarado 18 de noviembre de 2021, los cuales quedarán así:

"1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora OLIBETY AROCHA MORALES, a través de apoderada judicial, contra los señores MARIO ALEXANDER PATIÑO RUIZ, ALAN MIGUEL PATIÑO RUIZ, CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUIZ; los menores de edad LUIS MARIO PATIÑO AROCHA y PAULINA PATIÑO AROCHA, en su calidad de hijos; y herederos indeterminados del fallecido MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE.

(...)

4º. Requírase a los señores MARIO ALEXANDER PATIÑO RUIZ, ALAN MIGUEL PATIÑO RUIZ y CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUIZ, a fin de que con la contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento donde conste el parentesco con el fallecido MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE.

2º. Una vez ejecutoriada la decisión vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8672bb69c3fc43af172cb33bb78fc9a0ce59d551f4279f5635465bf63539
326**

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00212 – 2022. ALIMENTOS DE MAYOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa:

1. No se aporta registro civil de matrimonio o acta de declaración de unión marital de hecho entre las partes, en su defecto, se anexa declaración extraprocesal donde se relacionan los años de convivencia entre las partes, sin embargo, este no es un documento idóneo y válido para demostrar vínculo entre las partes.
2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se debe es necesario manifestar el canal digital del demandante y el demandado
3. No se acredita que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
4. El poder debe cumplir con los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287152d32d6c1d10501cc7b0debbac55ce8d071d8e2d0b47c3a3d16574e42a4f

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 000190—2022 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

1. Admítase la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el Señor **ALVARO BAHAMON PERDOMO** actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora **MONICA MENDOZA BELAIDE** en calidad de abuela de la menor **ANDREA BAHAMON ARIZA**.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y la ley 2213 del 2022.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. **JUDITH SANADRES RODRIGUEZ** como apoderado Judicial del Señor **ALVARO BAHAMON PERDOMO** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c878e05b448e3ab7a452254eb3ed0dd8d3202094045f77a048561bce9afd6330

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES se notificó personalmente de la presente demanda ejecutiva, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna respecto del cobro de las costas del proceso adeudadas; así también en correo de mayo 3 de 2022, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación a voces que le fue descontado el valor adeudado de su cuenta en el banco Davivienda. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022

au

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que en auto de fecha julio 29 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ y contra la señora CELIA MARIA ANDRADE REYES.

La demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES se notificó personalmente del mandamiento de pago el 26 de abril de 2022 en las instalaciones de este despacho judicial, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna respecto al cobro de la obligación.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. este despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, a razón de no haber propuesto excepciones la demandada.

Por lo anterior, también se ordenará la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho judicial a favor de la señora MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito.

Respecto de la petición de terminación del proceso presentada por la demandante CELIA MARIA ANDRADE REYES, se ordenará comunicar a la parte demandante la solicitud presentada, para que presente sus observaciones al respecto.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Entregar al demandante los dineros retenidos a la demandada por razón del embargo en este asunto hasta completar el valor de su crédito; una vez se haya liquidado el mismo.
4. Póngase en conocimiento de la demandante MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ y a su apoderada judicial Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, lo solicitado por la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES en correo presentado el día 3 de mayo de 2020, para que presente sus observaciones al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8e1ee5929b061de136bc555ecea05bd268c6a8d83b34054e6d2fdd3ea22c03

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00176-2017 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde el demandando solicita que se le entreguen los dineros que fueron consignados por concepto de cesantías a la demandante, los cuales ascienden por valor de \$937.582. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el portal Web transaccional del banco agrario se evidencia, constitución del título por valor de \$937.582 dineros correspondientes a cesantías, monto que autoriza el Demandado Sr JAINER GUERRERO PACHECO que sean cobrados por la Sra KEIRY IGLESIAS FERRER en calidad de madre de los beneficiarios.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del Sr JAINER GUERRERO PACHECO el deposito judicial por valor de \$937.582 a la Sra KEIRY IGLESIAS FERRER en calidad de madre de los beneficiarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53327bc474c3d3202ec57d06ee40aed65163065d7c6b64c9bf9b58c12d9d3afd

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML (\$219.831) a cargo del demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS quien fue condenado en auto de fecha marzo 23 de 2022 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 2.747.891
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 219.831

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f324c89d3c631c76c712093b625e0edb1fa840b7de669bd1a372021367b60d
Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo y encontrándose vencido el mismo; sin que la parte demandada objetara la misma; así también, constatado el portal web transaccional del Banco agrario se evidencia que al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS le han efectuado descuentos sobre su pensión para el pago de la deuda por la suma de \$2.600.004 los cuales se encuentran en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y analizada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Por lo anterior, el despacho realizará la liquidación respecto del mandamiento de pago, en ella se incluirán únicamente los intereses hasta la fecha el presente mes, a razón que, el descuento de la cuota alimentaria mensual fue reanudado en el mes de junio de 2019, es decir, se cobrarán intereses al 0.5% mensual por 1200 días incluyéndose el mandamiento de pago librado en auto de fecha febrero 07 de 2020.

Así mismo, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales pertenecientes al descuento adicional del CINCO POR CIENTO (5%) a la demandante ANGELICA MARIA FAJARDO MORALES, los cuales fueron descontados al demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS de su pensión de jubilación y de las primas legales y extralegales como pensionado de CREMIL, hasta completar la liquidación del crédito

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE

1. No aprobar la liquidación presentada por el apoderado judicial de la demandante ANGELICA MARIA FAJARDO MORALES por no ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

2. Inclúyase en la liquidación del crédito, los intereses mensuales desde el mes de marzo de 2019 hasta el presente mes, es decir, se cobrarán intereses al 0.5% mensual por 1200 días, incluyéndose el mandamiento de pago librado en auto de fecha febrero 07 de 2020.
3. Modificar la liquidación del crédito respecto del mandamiento de pago y perteneciente a las cuotas de alimentarias de marzo a mayo de 2019 conciliadas entre las partes en el Acta de Audiencia de febrero 22 de 2011.

Aumento de cuota alimentaria mensual conforme al IPC

Cuota alimentaria 2019 \$ 765.856

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

Capital inicial:	\$2.297.568
Intereses iniciales:	\$0

Mes	Cuota de mes	Capital a la fecha	IEA	INM	Monto de interés
2019-03	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2019-04	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2019-05	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2019-06	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2019-07	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2019-08	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2019-09	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2019-10	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2019-11	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2019-12	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-01	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-02	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-03	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-04	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-05	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-06	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-07	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-08	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-09	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-10	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-11	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2020-12	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-01	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-02	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-03	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-04	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-05	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-06	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-07	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-08	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-09	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-10	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258
2021-11	\$0	\$2.297.568	6%	0,5%	\$11.258

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado el trámite de la notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante ha sido requerida en tres oportunidades para que realice el trámite de la notificación personal a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, sin que a la fecha lo hubiese realizado.

Así mismo, el auto de fecha febrero 21 de 2022, se le puso en conocimiento a la parte demandante las contestaciones de las empresas de telecomunicaciones Tigo, Claro y Movistar; y de la central de riesgo Datacrédito, en las cuales se comunicaba al despacho direcciones y números celulares perteneciente al demandado EDWARD JAIR ORTEGA CORTES, a fin que realizase la notificación personal.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir por cuarta vez a la parte demandante realice el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4008bc74c5675157ab7a733a7cdba5dea62bba6d2b7d0a7ce8d55c54f8927e1

Documento firmado electrónicamente en 23-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>